



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0066-2005-PA/TC
LIMA
TEODORO ASTETE MOSQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tumbes, a los 12 días del mes de agosto de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Teodoro Astete Mosquera contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 25 de octubre de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000000538-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 9 de junio de 2003, y 7164-2003-GO/ONP, de fecha 15 de setiembre de 2003, que le denegaron su renta vitalicia por enfermedad profesional, aplicando el plazo prescriptorio previsto en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de los devengados, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada propone la excepción de prescripción extintiva y contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada fue emitida conforme al artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, pues el actor cesó en sus actividades laborales el 12 de agosto de 1982, y su solicitud de renta vitalicia fue presentada el 22 de noviembre de 2002, es decir, cuando ya había transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, razón por la cual se le denegó la prestación de renta vitalicia.

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de febrero de 2004, declaró infundada la excepción propuesta y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha de acaecimiento del riesgo, por lo que la demandada deberá expedir nueva resolución confiriendo renta vitalicia al demandante; e improcedente, en el extremo referido, al pago de los intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que la enfermedad de silicosis que padece el actor no puede ser producto directo de su trabajo, ya que durante su récord laboral no ha desempeñado tareas directamente extractivas sino administrativas.

FUNDAMENTOS

1. En principio, en el Fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha establecido los lineamientos jurídicos que permiten las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, merecen protección a través del proceso de amparo, se incluye en ello a los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de invalidez, no obstante cumplir con las condiciones previstas en la ley que determinan su procedencia.
2. El actor pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 538-2003-ONP/DC/DL 18846, de fecha 9 de junio de 2003, que declaró improcedente su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la Resolución N.º 7164-2003-GO/ONP, de fecha 15 de setiembre de 2003, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la resolución precedente; y que se le otorgue una renta vitalicia, con el abono de las pensiones devengadas y sus respectivos intereses legales.
3. De los considerandos primero y cuarto de la Resolución N.º 538-2003-ONP/DC/DL 18846, y sexto y octavo de la Resolución N.º 7164-2003-GO/ONP, se observa que el fundamento de la emplazada para denegar la renta vitalicia del actor se sustenta en la aplicación del plazo de prescripción establecido en el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846.
4. Al respecto, la mencionada disposición contiene dos presupuestos legales para la aplicación del plazo prescriptorio, a saber:
 - a. El primero, establece que se contabiliza el plazo de prescripción a partir del “acaecimiento del riesgo”, esto es, desde la fecha de determinación de la incapacidad o enfermedad profesional, lo cual ha ocurrido en el presente caso, a partir del 5 de noviembre de 2002.
 - b. El segundo, se encuentra dirigido a computar el citado plazo a partir de la fecha de cese, cuando el trabajador continúa laborando a pesar de haberse determinado la incapacidad o enfermedad profesional; ello, en virtud de la incompatibilidad existente entre la percepción de prestaciones pensionarias y la prestación de servicios efectivos y remunerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. En consecuencia, al encontrarse el actor comprendido en el primer presupuesto legal, el referido plazo prescriptorio aún no ha vencido; además, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto Ley N.º 18846, de aplicación ultraactiva, establece, en su artículo 13º, un plazo prescriptorio para demandar (3 años), esta disposición, al ser preconstitucional, debe interpretarse desde la actual Constitución; así, en materia pensionaria y de seguridad social, los derechos adquiridos no prescriben conforme al artículo 10º y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
5. Siendo ello así, del examen médico ocupacional expedido por el Instituto de Salud Ocupacional "Alberto Hurtado Abadía" del Ministerio de Salud, de fecha 5 de noviembre de 2002, cuya copia obra a fojas 4, consta que el demandante adolece de neumoconiosis (silicosis), en primer estadio de evolución, e hipoacusia bilateral. En consecuencia, la enfermedad profesional que padece el demandante ha quedado plenamente acreditada en mérito del examen médico ocupacional, que constituye prueba suficiente para probar la enfermedad profesional, en aplicación de los artículos 191º y siguientes del Código Procesal Civil.
6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de mayo de 1997, que lo sustituyó y estableció, en su Tercera Disposición Complementaria, que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serán transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. Por tanto, habiendo quedado demostrado con el certificado de trabajo obrante a fojas 3, que el demandante cesó en sus actividades laborales el 12 de agosto de 1982, cuando aún estaba vigente el Decreto Ley N.º 18846, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma o en la que la sustituyó.
7. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que, habiéndose calificado como prueba idónea el examen médico ocupacional presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Respecto al pago de intereses legales, debe tenerse presente que este Tribunal en la STC N.º 065-2002-AA/TC, establece que éstos deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
9. Por consiguiente, por haberle denegado la Oficina de Normalización Previsional el derecho de percibir una pensión vitalicia, el demandante ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y al cobro de la pensión vitalicia que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1º, 2º, incisos 1) y 2); 10º, 11º, 12º y en la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, inaplicable al actor las Resoluciones N.ºs 538-2003-ONP/DC/DL 18846 y 7164-2003-GO/ONP.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 5 de diciembre de 2002, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)